



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00259-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAUL ANTONIO RIVERA DIAZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 8 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre ocho (8) de Dos Mil Veinte (2020).

Debidamente subsanada la demanda y revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A, y a cargo de RAUL ANTONIO RIVERA DIAZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba documento escaneado de la escritura pública No. 2559 del 26 de Diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar Cesar y el documento escaneado Pagaré No. 00130486079600172604 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem.

Se le resalta al apoderado judicial de la parte demandante, que el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda en ninguno de sus numerales resolutivos ni en la parte motiva expresa que no se aplique Código General del Proceso o que esa norma esté derogada, por el contrario la inadmisión de la misma fue porque el poder no se ajustaba ni a al Código General del Proceso ni al Decreto 806 de 2020; en consecuencia se le advierte sea respetuoso en sus solicitudes, toda vez al subsanar lo hace en forma no acorde. Nótese el primer poder escaneado no podría tenerse según Código General pues era una copia escaneada que no permitía la valoración del mismo, distinto del poder con que subsana del que se evidencia fue otorgado con base al Código General del Proceso y se observa el documento escaneado original y por tanto se le verifica presentación por quien lo otorga.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A, y contra de los demandados RAUL ANTONIO RIVERA DIAZ, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MEIL CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$59.417.051.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130486079600172604; más la suma de DOS MILLONES SETECIENOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TES PESOS M.L. (\$2.737.983.00) por concepto de intereses de plazo causados desde enero 3 de 2019 a la fecha de presentación de la demanda; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada, señor RAUL ANTONIO RIVERA DIAZ con C.C. No. 70754729, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-23348.
5. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Valledupar, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6° del Artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin al efectuado en proceso ejecutivo con acción personal y por tanto debe registrarlo.
6. Téngase al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
7. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c47104789913ca620cfe7bd5da9dc5815c32edda4814b0d6c497159ae76a8e**
Documento generado en 08/10/2020 02:23:09 p.m.